



**DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN
A LA LICITACIÓN PÚBLICA A QUE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO
DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
DEL SECTOR PÚBLICO Y 108 DE SU REGLAMENTO.**

1.- DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO; ESPECIFICACIONES, PERIODO Y ALCANCE.

Con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 53 segundo párrafo, Artículo 54 Fracción II de LAASSP**, se presenta el dictamen con la Justificación del supuesto de excepción a la Licitación Pública para la contratación de la prestación del servicio médico subrogado de central de mezclas para el ejercicio fiscal 2026, con base en la instrucción girada a través de **Oficio Número 09 53 84 61 2B30/CTSMI/000313** signado por el Coordinador Técnico Dr. Carlos Ramírez Ramos, **Coordinador Técnico de Servicios Médicos Indirectos** de fecha **09 de diciembre de 2025**, la decisión resulta la adecuada para adquirir la prestación del servicio necesario, que permita tener la capacidad de respuesta y poder atender con oportunidad a nuestra población derechohabiente más vulnerable, como lo son los pacientes neonatos que se encuentran en la Unidad de Cuidados Intensivos.

Se corre el riesgo de que los derechohabientes promuevan juicios de amparo indirecto, al sentir vulnerados sus derechos humanos o constitucionales ya sea de ellos o de sus familiares, ante la negativa del suministro de la Nutrición Parenteral Total (NPT) ya que afecta sus intereses como asegurado, mismo que espera del Instituto que por el contrario sea el quien tutele sus derechos más fundamentales de especial relevancia como la vida o la integridad personal, al grado de poner en peligro su vida, por falta de atención médica especializada o en el mejor de los casos pudieran tener consecuencias irreversibles en su salud.

Como es bien sabido, esta Unidad Médica de Alta Especialidad atiende a los nuevos mexicanos que nacieron con alguna patología que no les permite ser alimentados por la madre, sino que su soporte de vida es la alimentación a través de la Nutrición Parenteral.

Entendemos que la aplicación de esta fracción exige necesariamente la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, y como consecuencia de dicha circunstancia, ajena a la voluntad del hombre, se realiza la contratación para que esta Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Gineco Obstetricia del CMNO pueda atender con premura las circunstancias adversas a las que hace referencia la disposición.

En virtud de que la instrucción recibida para que se garantice la continuidad en la prestación del servicio médico subrogado de central de mezclas (NPT) para el ejercicio fiscal 2026, a través del **Oficio Número 09 53 84 61 2B30/CTSMI/000313** signado por el Coordinador Técnico Dr. Carlos Ramírez Ramos, **Coordinador Técnico de Servicios Médicos Indirectos se recibió apenas el pasado día 09 de diciembre, es decir hace apenas 11 días hábiles, por lo que consideramos que es procedente aplicar la fracción II del artículo 54 de la LAASSP**, ya que la prestación del servicio permite a esta Unidad Médica de Alta Especialidad afrontar la emergencia generada por el caso fortuito o de fuerza mayor, y no fue posible conocerlo con la anticipación suficiente para planear la contratación, y con el objetivo de cumplir con el mandato de nuestra carta magna en su artículo 4to, que nos permita poder garantizar localmente la continuidad en la prestación del servicio para el ejercicio fiscal 2026, mediante el siguiente requerimiento:

UMAE	CANTIDAD MÍNIMA MEZCLA NPT	CANTIDAD MÁXIMA MEZCLA NPT	UNIDAD DE MEDIDA
UMAE HGO CMN OCC OBLATOS	4,192	10,479	SERVICIO

**REQUERIMIENTO.**

Anexo al presente el requerimiento debidamente formalizado, con sus términos y condiciones.

2.- PLAZO Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

La prestación del servicio médico subrogado de central de mezclas para el ejercicio fiscal 2026 objeto de esta contratación, iniciará su vigencia el próximo 01 de enero de 2026, misma que se encuentra sujeta a la entrega conforme el Área Requiriente lo solicita, de acuerdo con la necesidad considerada.

3.- RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO.

Como resultado de la investigación de mercado que se adjunta al presente, se determina adquirir la prestación del servicio médico subrogado de central de mezclas (NPT) para el ejercicio fiscal 2026, a través del procedimiento de:

Tipo de Contratación:**Carácter del Procedimiento:**

Adjudicación Directa

Nacional

Invitación a cuando menos tres personas

Internacional Bajo Tratados

Internacional Abierto

4.- PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PROPUESTO, SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Por los motivos expuestos, las características de la necesidad y el resultado de la investigación de mercado, dicho procedimiento de adquisición se fundamenta en el artículo 54 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su **fracción II**.

5.- PRINCIPAL MOTIVO DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN SELECCIONADA:

Los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que todas y cada una de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como lo es el derecho a la protección de la salud.

En cumplimiento con dichas obligaciones, al implementar las estrategias específicas el Instituto Mexicano del Seguro Social debe garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos humanos a través de las acciones institucionales que se realicen y con el mejor estándar posible con lo que indudablemente se reducen enormemente las violaciones a sus derechos.

Por lo que respecta a la modalidad de contratación, el no contar con el servicio médico subrogado de central de mezclas para el ejercicio fiscal 2026 requerido por no realizar oportunamente su adquisición, pudiera peligrar no solo



el orden social, los servicios públicos, la seguridad y hasta la vida de nuestra población derechohabiente, así como el área usuaria de esta contratación como responsable de la atención de la población derechohabiente.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que a nivel nacional no se cuenta con proveeduría que pueda atender la necesidad del servicio médico subrogado de central de mezclas para el ejercicio fiscal 2026, motivo por el cual, la presente adjudicación se fundamenta en el Artículo 54 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, que a la letra dice:

Artículo 54. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud, si las personas hacen uso de los servicios de salud tienen el derecho de obtener prestaciones oportunas, profesionales, idóneas y responsables, que generan a su vez la responsabilidad de garantizar las mejores condiciones de compra para el Instituto Mexicano del Seguro Social, asegurando en tiempo y forma un oportuno abasto y la eficiente prestación del servicio, permitiendo garantizar la tutela de su derecho, mismo que se encuentra protegido en nuestra carta magna y del cual el Instituto Mexicano del Seguro Social, es el eje vector.

Entendiendo que la salud es un derecho de todos a cada uno de los seres humanos y que es una de las principales ocupaciones de este gobierno, al garantizar la prestación del servicio médico subrogado de central de mezclas para el ejercicio fiscal 2026, se logrará proporcionar de conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Salud:

“El bienestar físico y mental del individuo para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social, la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud, el disfrute de servicios de salud que satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población derechohabiente; de lo anterior se puede

apreciar la urgencia de contar con los insumos médicos y no comprometer la calidad de vida o hasta la vida misma de los pacientes que requieren de su tratamiento”.

Existen razones suficientes que justifican la adquisición a través de la excepción a la Licitación Pública en la modalidad de Adjudicación Directa, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico subrogado de central de mezclas para el ejercicio fiscal 2026, objeto del requerimiento de este Hospital.

El aumento en la sobrevivencia de los recién nacidos prematuros, sobre todo aquellos con muy bajo peso al nacer, ha significado un reto para el equipo médico de la División de Neonatología involucrado en el cuidado de los pacientes más pequeños en términos de lograr cubrir sus necesidades nutricionales y conseguir el objetivo final de un crecimiento y desarrollo óptimos durante la hospitalización. En esta Unidad, el porcentaje de nacimientos prematuros oscila alrededor del 30% del total de los recién nacidos.



La nutrición en las etapas iniciales de la vida se destaca no solo por su papel en mejorar la sobrevivencia neonatal, potenciar el crecimiento y desarrollo mental durante la infancia, sino también como un factor condicionante de la salud del individuo a lo largo de su vida.

Sin embargo, el obtener un crecimiento apropiado es una tarea difícil debido a las necesidades especiales de los prematuros condicionadas por la inmadurez del tracto gastrointestinal, las dificultades en su adaptación metabólica y en los recién nacidos de término por las condiciones médicas concomitantes que los afectan.

El aporte de nutrientes, tomando en consideración dichas dificultades, puede ser por vía enteral y parenteral. La nutrición parenteral suple y/o complementa la vía enteral cuando esta última no es factible de realizar o es insuficiente en el aporte de nutrientes necesarios para el recién nacido (RN).

La NPT constituye un pilar fundamental en la nutrición del RN, ya que sus componentes determinan un papel básico en diversas funciones del organismo como lo son la síntesis de proteínas estructurales y funcionales, permitiendo el crecimiento y la formación de nuevos tejidos, proteínas plasmáticas, enzimas, células sanguíneas, entre otros.

Dentro de las principales patologías registradas en nuestra División, como son los nacimientos prematuros, infecciones congénitas y asociadas a la atención a la salud, peso muy bajo al nacer, intolerancia a la alimentación, malformaciones congénitas del tracto digestivo, entre otras, pueden imposibilitar la alimentación por vía enteral en nuestros pacientes, siendo entonces la Nutrición Parenteral Total (NPT) la única alternativa, y por ende soporte de vida, al ser la nutrición un elemento determinante en la morbi-mortalidad y pronóstico a corto, mediano y largo plazo tanto de los pacientes críticos como en aquellos en cuidados especiales que solo pueden recibir alimentación parenteral vía intravenosa.

Es importante resaltar que derivado de la necesidad de garantizar el suministro de la Nutrición Parenteral Total (NPT) que representa soporte de vida en los pacientes recién nacidos que no pueden ser alimentados a través de la vía enteral en la división de neonatología, se debe garantizar dicho insumo, por lo tanto, se solicita se gestione su contratación para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026.

Es muy importante resaltar que, si esta Unidad Médica de Alta Especialidad no dispone de la alimentación en forma oportuna, se incrementaría la morbi mortalidad de los recién nacidos, principalmente los que se encuentran en la unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, en virtud de que ya que no existe otra alternativa que supla la NPT.

Lo anteriormente expuesto se robustece con interpretaciones y criterios que los tribunales superiores (como la Suprema Corte), establecen el sentido de las leyes para aplicarlas, como lo establecen las siguientes **Tesis Jurisprudenciales**:

Tesis.

Registro digital: 161333

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. XVI/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 29

Tipo: Aislada

DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.

Del artículo **4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto



nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud.

Amparo en revisión 315/2010. Jorge Francisco Balderas Woolrich. 28 de marzo de 2011. Mayoría de seis votos. Disidentes. Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

Tesis

Registro digital: 2019358

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo **4o. constitucional**, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.



Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 1115/2017. Ulrich Richter Morales. 11 de abril de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 623/2017. Armando Ríos Piter. 13 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo en revisión 548/2018. María Josefina Santacruz González y otro. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y José Ignacio Morales Simón.

Amparo en revisión 547/2018. Zara Ashely Snapp Hartman y otros. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Tesis de jurisprudencia 8/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 486, ha dado lugar a la integración del expediente relativo a la **declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de junio de 2021, por unanimidad de once votos, en el sentido de declararla procedente y fundada.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XVI/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

6.- MONTO ESTIMADO DE LA CONTRATACIÓN Y FORMA DE PAGO

El monto estimado conforme al estudio de mercado anexo es de **\$ 9'145,538.87 (Nueve millones ciento cuarenta y cinco mil quinientos treinta y ocho pesos 87/100 M. N.) I.V.A. incluido.**





La forma de pago será en pesos mexicanos y en pagos progresivos, dentro de los diecisiete días hábiles contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa prestación del servicio en los términos del contrato que resulte.

Para lo cual se cuenta con el recurso suficiente que ampara esta contratación conforme al Certificado de Disponibilidad Presupuestal número **0000002103-2026**, por un monto de **\$ 9'145,714.04 (Nueve millones ciento cuarenta y cinco mil setecientos catorce pesos 04/100 M. N.) I.V.A. incluido.**

Monto suficiente para la contratación solicitada de la cuenta **51331024**, y signado por la **LCP María Cristina Gómez Pérez**, Directora Administrativa de la UMAE Hospital de Gineco Obstetricia del CMNO.

NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL PROPUESTA PARA LA ADJUDICACIÓN Y SUS DATOS, SEGÚN INVESTIGACIÓN DE MERCADO:

PRODUCTOS HOSPITALARIOS, S.A. DE C.V.

PASEO DE LA REFORMA 180 INTERIOR PISO 24, COLONIA JUÁREZ, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO C.P. 06600.

7.- ACREDITACIÓN DE CRITERIOS EN QUE SE FUNDA Y MOTIVA LA SELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SEGÚN LA CIRCUNSTANCIA:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los criterios en que se funda y motiva la selección de este procedimiento de excepción son:

Economía, Este principio se relaciona con la administración recta y prudente de los bienes, a efecto de lograr las mejores condiciones de contratación para el Estado y para el mejor empleo del gasto público. Conforme a los beneficios futuros derivados de la prestación del servicio, significa la posibilidad continuar con todos y cada uno de los tratamientos de nuestros pacientes más vulnerables como son los neonatos con diversas patologías, malformaciones y con un extremo bajo peso al nacer, evitando complicaciones en su salud, y por lo tanto se evita alargar su estancia en esta Unidad Médica de Alta Especialidad, obviamente con un mayor despliegue de personal, lo que generará ahorros muy considerables al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Eficiencia, Este criterio se cumple, ya que al garantizar la cadena de suministro del servicio médico subrogado de central de mezclas para el ejercicio fiscal 2026 del Instituto y en particular de esta UMAE Hospital de Gineco Obstetricia del Centro Médico Nacional de Occidente, nos permite garantizar la continuidad en la atención médica que permite tutelar el derecho a la salud de nuestros pacientes neonatos con bajo peso al nacer y cuya alimentación solo puede ser mediante Nutrición Parenteral Total (NPT), por lo que se logra la eficiencia al alcanzar los fines propuestos con el uso racional de los medios existentes y con menor tiempo invertido del recurso humano mediante procesos claros y expeditos.

Eficacia, Esta se hace visible con el cumplimiento del fin propuesto y se manifiesta evidente en la capacidad de cumplimiento de las normas jurídicas que regulan el procedimiento de contratación para que este cumpla de manera satisfactoria sus objetivos, es decir es eficaz porque deriva de un acto administrativo válido que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vía jurídica.

Por ello, la aptitud y capacidad de la legislación aplicable en la materia que regula este procedimiento por excepción a la Licitación Pública cumple efectivamente el propósito de la prestación del servicio médico subrogado de central de mezclas para el ejercicio fiscal 2026.

Imparcialidad, El principio de imparcialidad debe evitar actos privilegiados en los procedimientos administrativos por parte de las normas que los regulan, en este caso en particular hay un solo proveedor a nivel nacional que pudiera prestar el servicio.



Previo a la investigación de mercado el designio respecto a la adquisición que se pretende realizar, tal y como lo señala la Legislación en esta materia para efecto de poder determinar el o los participantes que reúnen los requisitos solicitados por la convocante que garanticen las mejores condiciones para el estado.

Honradez, La selección del procedimiento de Adjudicación Directa tiene como único fin contratar bajo las mejores condiciones el servicio médico subrogado de central de mezclas para el ejercicio fiscal 2026 actuando con rectitud, responsabilidad e integridad y con estricto apego al marco jurídico aplicable en la materia, evitando así incurrir en un posible conflicto de interés o en actos de corrupción.

Bajo este principio, la manera adecuada para la conducción pública de cualquier sujeto al ejercer sus deberes y obligaciones mismo que debe extenderse al ámbito normativo, esto es, que en toda clase de procedimientos que consagran los ordenamientos existan normas íntegras, que conduzcan, en su mayor sentido, al ejercicio de la probidad. Con un estricto respeto en todo momento al código de conducta y de prevención de conflictos de interés de las y los servidores públicos del IMSS, todos los involucrados en esta contratación tienen debidamente llenada su carta de Ausencia de Interés como lo señala las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Transparencia, En virtud de que todo ciudadano y no solo los participantes en las licitaciones tienen el derecho de conocer de principio a fin cómo se realiza cualquier procedimiento de contratación y el motivo del manejo de la adjudicación directa, al configurarse el supuesto establecido en la fracción II del artículo 54 de la Ley en la materia.

En el ejercicio de la Administración Pública Federal, la línea que conforma la honradez consiste en la permisión por parte de las leyes para utilizar herramientas que demuestren el ejercicio de la transparencia en la comprobación y demostración del uso del procedimiento de contratación por excepción a la Licitación Pública, así como del gasto que se genere.

Desde el inicio del procedimiento de contratación realizado por esta Unidad Médica de Alta Especialidad, se puede observar el flujo de información que se está realizando, ya que es accesible y abierto para cualquier participante, esta Unidad Compradora se rige por el principio constitucional de máxima publicidad, como ejemplo de lo anterior se solicitó a las diferentes cámaras de comercio la difusión entre sus agremiado de la necesidad generada por esta Unidad Médica de Alta Especialidad, sin embargo no se obtuvo respuesta en virtud de que no existe proveeduría diferente a la señalada que pudiera prestar el servicio médico subrogado de central de mezclas para el ejercicio fiscal 2026.

Dictamen:

Por las razones y motivos previamente descritos en el presente documento, la fracción II del artículo 54 de la LAASSP resulta aplicable en virtud de que se configura que en caso de no contar con la prestación del servicio médico subrogado de central de mezclas (NPT) para el ejercicio fiscal 2026, se pudiera materializar que:

“Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor”;

No podemos ignorar que cuando se reclama la falta de atención médica, el IMSS actúa como autoridad en el juicio de amparo. Esto se debe a que el Estado, a través de sus instituciones de Seguridad Social, cumple su obligación constitucional de garantizar el derecho a la salud mediante el acceso a servicios. En consecuencia, los actos relacionados con la prestación de servicios básicos de salud, como la atención de enfermedades, impactan directamente en el derecho fundamental a la salud y la esfera jurídica de los derechohabientes. Por lo tanto, en estos casos, el IMSS actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo.

Las finalidades del derecho a la protección de la salud reconocido a nivel constitucional, representa para el Estado la obligación de garantizar a todas las personas el disfrute de servicios de salud por medio de la atención médica, cuya



finalidad es proteger, promover y respetar la salud, de manera preventiva, curativa o paliativa a fin de conseguir su bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.

Con base en lo anterior se puede sostener que la salud es un derecho humano integral que se manifiesta de diversas maneras; una de ellas es la obligación del Estado de procurar la disponibilidad de medicamentos e insumos para la salud, como servicio básico, conforme a las bases y modalidades previstas en la ley, así como en coordinación con las autoridades competentes. de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del amparo.

Es por eso que cuando se pudiera afectar la dignidad e integridad personal del paciente, al grado de poner en peligro su vida, se deben implementar acciones contundentes que impidan poner en peligro la vida o la integridad de las personas, de ataques que consumarían irreparablemente la violación en su perjuicio, haciendo imposible su restitución a través del amparo.

Por lo anterior, quién suscribe dictamina como procedente la no celebración de Licitación Pública, autorizándose el procedimiento de Adjudicación Directa con fundamento en el Artículo 54 Fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 109 Fracción VI de su Reglamento.

Lo que se emite con fundamento en los Artículos 53 Segundo y Penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, 108 de su Reglamento y punto 4.39.2 de las Políticas Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

Guadalajara, Jalisco a 31 de diciembre de 2025.

Dr. Daniel Estrada García.
Encargado de la Dirección Médica.
UMAE Hospital de Gineco-Obstetricia CMNO.

Dra. Gabriela Davalos Luque.
Encargada de la División de Neonatología.
UMAE Hospital de Gineco-Obstetricia CMNO.